

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-31-028-2012-00180-01.
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 025 - Ap.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de enero quince (15) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES.

1.1. El día 27 de septiembre de 2012, la señora **GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO**, formuló incidente de desacato contra la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestando

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-028-2012-00180-01.

que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el día 7 de septiembre de esa anualidad.

1.2. El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, antes de resolver la petición de desacato formulada por la parte actora, dispuso solicitar a la Entidad Accionada, informara la razones por las cuales incumplió el fallo de tutela del 7 de septiembre de dos mil doce. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, guardó silencio y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, informó que quien debe dar cumplimiento al fallo de tutela es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

1.3. Mediante auto del dieciséis (16) de octubre de la pasada anualidad, el Juzgado requirió a la entidad incidentada, para que se pronunciara al respecto y solicitara o aportara las pruebas que pretendía hacer valer (folio 15). La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, continuó en silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la sancionó con cinco (5) días de arresto y multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 25 de enero de la presente anualidad, el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en su calidad de representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio a conocer todos los

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-028-2012-00180-01.

trámites y procedimientos seguidos por la entidad, para dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Primera Instancia en el fallo que se dice desacatado.

Solicitó revocar en todas sus partes la decisión contenida en la providencia del 15 de enero de 2013 y en consecuencia que se decrete el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia y el archivo de las diligencias.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. – El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza.

4.2. - Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato.- *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-028-2012-00180-01.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

4.3. - En el asunto sub- examine la señora GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO propuso el mencionado incidente, en el que manifestó que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el día 7 de septiembre de la pasada anualidad por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

4.4. - La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-028-2012-00180-01.

proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4.5. - De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato¹ a la entidad incidentada, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en los argumentos de escrito visible a folios 36 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado.

Se reitera que si bien es cierto que la tutela no se cumplió con el requerimiento hecho por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, este Despacho encontró que cesó la vulneración del derecho de petición de la demandante con la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No. 20137300485481 del 21 de enero de 2013, visible a folio 46 del expediente.

En este orden de ideas si el objetivo que se buscaba con la sanción era el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción, pues ella es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas acató la orden que diera el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín en el fallo fechado el siete (07) de septiembre de la pasada anualidad.

Por lo expuesto, se

¹ Sentencia C-092 de 1997 [...] *“puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor”* (lo subrayado fuera del texto).

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: GLORIA AMPARO RAMÍREZ GALLEGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-31-028-2012-00180-01.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el quince (15) de enero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna la DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO